

INE/CG667/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ULISES LABRADOR HERNÁNDEZ MAGRO, OTRORA CANDIDATO COMÚN A DIPUTADO LOCAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Rafael Calderón Jiménez, en contra del C. Ulises Labrador Hernández Magro, entonces candidato común a Diputado Local en la Ciudad de México postulado por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

(...)

HECHOS

I.- El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, declaró el inicio del "Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021", en el que se elegirán las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad, el próximo seis de junio de dos mil veintiuno.

*II.- Que el pasado diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió un acuerdo POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ALCALDÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 identificado con la clave IECM/ACU-CG-031/2021, en el cual se establece en su acuerdo **PRIMERO** que el tope de Gastos de Campaña para el Distrito Electoral Número 13 \$1,313,061.69 (Un millón trecientos trece mil sesenta y un pesos 69/100 M.N.)*

III.- Es un hecho notorio que el Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgo el registro a Ulises Labrador Hernández Magro Candidato a Diputado Local por el Distrito Numero 13 por la Candidatura Común de los Partido Políticos MORENA y el Partido del Trabajo.

IV.- Es un hecho notorio que el día cuatro de abril de dos mil veintiuno, se iniciaron las campañas electorales de los candidatos a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías de esta ciudad, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

V.- Que durante el desarrollo del Proceso Electoral al navegar por las redes sociales de Facebook y Twitter me he percatado del derroche de dinero en la campaña del C. Ulises Labrador Hernández Magro, candidato a Diputado local por el Distrito número 13 en la alcaldía Miguel Hidalgo por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, publicaciones que anexo al presente escrito, los links en donde se pueden observar insumos como entrega de playeras de las denominadas campaneras, gorras bordadas con el nombre del candidato denunciado, camisas bordadas, bolsas ecológicas en apoyo al candidato, stickers, tarjetas de presentación, botargas en la que se replica la imagen del candidato, equipos de sonido y micrófonos inalámbricos profesionales, templetas, sillas plegables, recorridos con camionetas y automóviles, batucadas, mariachis y grupos de música banda, dj,s profesionales, edición de fotografías con equipo de cómputo y programas de profesionales, eventos de taquizas, desayunos en restaurantes y que es de mencionar dos de ellos se realizaron en el famoso restaurante la hacienda los morales ubicado en la zona de Polanco, en el restaurante; adjuntando a la presente queja todos y cada uno de los links en los que se puede apreciar 10 descrito con anterioridad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX

Se insertan 160 ligas electrónicas (URL´s), sin embargo, se exponen algunas muestras de las ligas presentadas:

- 1.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1829874533857148/?sfnsn=scwspwa>
Recorrido
- 2.- <https://fb.watch/5ysiizgybW/>
Video
- 3.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1830501770461091/?sfnsn=scwspwa>
Recorrido con Betty Hernández
- 4.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1830647427113192/?sfnsn=scwspwa>
recorrido San Migue Chapultepec
- 5.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1831263467051588/?sfnsn=scwspwa>
Recorrido Tacubaya

- 6.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1831455093629092/?sfnsn=scwspwa>
Recorrido colonia América
- 7.- <https://fb.watch/5yvwu6INZ/>
Video perros
- 8.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1832030246974910/?sfnsn=scwspwa>
Recorrido Granada
- 9.- <https://www.facebook.com/uliseslabradorrt/photos/a.373497879494828/1832124376955472/>
publicación primero de mayo
- 10.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1832214890289779/?sfnsn=scwspwa>
Recorrido Argentina Antigua
- 11.- <https://fb.watch/5ysfQWzOS/>
Video colonia 5 de mayo
- 12.- <https://fb.watch/5ysHWQF6s/>
Video la Protectora de Movilidad
- 13.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1832814596896475/?sfnsn=scwspwa>
Fotos LA Protectora de la Movilidad
- 14.- <https://fb.watch/5ysN-Vo0qp/>
Video comercios
- 15.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1832904390220829/?sfnsn=scwspwa>
- 16.- <https://fb.watch/5ysZDAIS/>
Video Lomas de Sotelo
- 17.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1833021726870555/?sfnsn=scwspwa>
Recorrido Loma Hermosa
- 18.- <https://www.facebook.com/uliseslabradorrt/photos/a.373497879494828/1833548360156432/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

Serenata Anáhuac

19.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1833569790154289/?sfnsn=scwspwa>

Recorrido Anáhuac Sur

20.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1833703553474246/?sfnsn=scwspwa>

Recorrido Modelo Pensil

21.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.373497879494828/1833794886798446/>

Día Internacional de la Libertad de Prensa

22.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1833869756790959/?sfnsn=scwspwa>

Recorrido pensil Norte

23.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1834289083415693/?sfnsn=scwspwa>

24.- <https://fb.watch/5yt8tfB4Dg/>

Video

25.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1836575486520386/?sfnsn=scwspwa>

Entrevista

26.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1836705989840669/?sfnsn=scwspwa>

Video de entrevista

27.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1836843156493619/?sfnsn=scwspwa>

Recorrido Escando 2

28.- <https://www.facebook.com/watch/?v=135899495192784>

Entrevista 24 horas

29.- <https://www.facebook.com/370589943118955/posts/1836975009813767/?sfnsn=scwspwa>

Recorrido colonia Daniel Garza

30.- <https://www.facebook.com/watch/?v=152111660203253>

Video evento ampliación Daniel Garza

31.- <https://fb.watch/5ytopNB7vp/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

- 99.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.373497879494828/1849719091872692/>
- 100.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1849819528529315>
- 101.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1849850938526174>
- 102.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1849895385188396>
- 103.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1849933665184568>
- 104.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1849986285179306>
- 105.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1850030695174865>
- 106.- <https://fb.watch/5SglesmIQB/>
- 107.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.370590603118889/1850513061793295>
- 108.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.373497879494828/1850668845111050/>
- 109.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1850749298436338>
- 110.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.373497879494828/1850816918429576/>
- 111.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1850918155086119>
- 112.- <https://fb.watch/5SgWMvmOU4/>
- 113.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1851407841703817>
- 114.- [https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.eluniversal.com.mx%2Felecciones%2F candidato-en-mh-propone-que-alcaldias-den-recursos-pequenos-comercios-afectados-por%3Ffbclid%3DIwAR0B1ZQ0nufnVC47V7xUbmjP4z_xW6j4oIwRW7-eR_urGDF11QMh8INSPgc&h=AT07PffZ47ivINQPnXr_UJBXVpPA4f-AQzOZ5uJICEU7vWVj86YM-8fZrf5G2zzYFkVl-1cGsjx8uqy8bQzjwigMbl7CTPJRaSSQ0IT7D50A06AAyxQDsnd9YOCmwawD6Q&_tn=H-R&c\[0\]=AT2Jq1t4ITZb8gsK7mu_9mfg3pqYM5aOxvFucQT5CK5-dvdyWtYRv8hgZLOOuj7IO4bCivuL4QogxjdrSP85qCngbR5ML42zzCprf6ovQJSG-FKgc0INuWQLAUMD2ScYOO1-K1Kvi-V3IGLcvRZrpRDlpDwTllluEE2GJT4BllmU4](https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.eluniversal.com.mx%2Felecciones%2F candidato-en-mh-propone-que-alcaldias-den-recursos-pequenos-comercios-afectados-por%3Ffbclid%3DIwAR0B1ZQ0nufnVC47V7xUbmjP4z_xW6j4oIwRW7-eR_urGDF11QMh8INSPgc&h=AT07PffZ47ivINQPnXr_UJBXVpPA4f-AQzOZ5uJICEU7vWVj86YM-8fZrf5G2zzYFkVl-1cGsjx8uqy8bQzjwigMbl7CTPJRaSSQ0IT7D50A06AAyxQDsnd9YOCmwawD6Q&_tn=H-R&c[0]=AT2Jq1t4ITZb8gsK7mu_9mfg3pqYM5aOxvFucQT5CK5-dvdyWtYRv8hgZLOOuj7IO4bCivuL4QogxjdrSP85qCngbR5ML42zzCprf6ovQJSG-FKgc0INuWQLAUMD2ScYOO1-K1Kvi-V3IGLcvRZrpRDlpDwTllluEE2GJT4BllmU4)
- 115.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1851500205027914>
- 116.- <https://fb.watch/5Sh3ahvMhu/>
- 117.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1851620408349227>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

- 145.- <https://fb.watch/5SiRf87PEO/>
- 146.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1856124747898793>
- 147.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.373497879494828/1856205604557374/>
- 148.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.373497879494828/1856232984554636/>
- 149.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1856263394551595>
- 150.- <https://fb.watch/5SiQ3CvhRK/>
- 151.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.373497879494828/1856751804502754/>
- 152.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1856818674496067>
- 153.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1856889714488963>
- 154.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1857048351139766>
- 155.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1857074927803775>
- 156.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/photos/a.373497879494828/1857129561131645/>
- 157.- <https://fb.watch/5UQHfIXLe/>
- 158.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1857610961083505>
- 159.- <https://www.facebook.com/UlisesLabradorH/posts/1857660091078592>
- 160.- <https://fb.watch/5UQLX1sU2x/>

DISPOSICIONES NORMATIVAS VIOLADAS

Los actos que se denuncian en la presente Queja se atribuyen al C. Ulises Labrador Hernández Magro Candidato a Diputado Local por el Distrito Numero 13 por la Candidatura Común de los Partido Políticos MORENA y el Partido del Trabajo.

1. **LAS DOCUMENTALES.** Consistentes en 93 imágenes de diversos recorridos, eventos y cotizaciones de servicios y/o equipo que ha sido utilizado durante el desarrollo de la campaña del C. Ulises Labrador Hernandez Magro Candidato a Diputado por el Distrito Numero 13 por la Candidatura Común de los Partidos Políticos Morena y del Partido del Trabajo.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada a título personal por el C. Rafael Calderón Jiménez, en contra del C. Ulises Labrador Hernández, en su

carácter de otrora candidato común a Diputado Local en la Ciudad de México, postulado por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Ciento sesenta (160) direcciones electrónicas correspondientes a las redes sociales Twitter y Facebook.

Es preciso señalar que, en el escrito de queja, fue manifestado la presentación de 93 imágenes de diversos recorridos, eventos y cotizaciones de servicio, sin embargo, en la recepción del presente escrito de marras, no fue adjuntado ningún anexo, disco compacto, USB, carpeta y/o evidencia que contenga las imágenes citadas, esto en atención al sello de recepción del escrito de queja.

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha once de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/28491/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de prevención al quejoso.

a) En fecha doce de junio de dos mil veintiuno mediante diligencia de notificación la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones a efecto de notificarle la prevención contenida en el oficio No. INE/JLE-CM/3393/2021, sin encontrar al quejoso en su domicilio, razón por la cual procedió a dejar citatorio para acudir al siguiente día a efecto de llevar a cabo la notificación de la prevención.

b) En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno en atención al citatorio dejado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México se constituyó en el domicilio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

quejoso a efecto de notificar la prevención contenida en el oficio No. INE/JLE-CM/3393/2021, sin encontrar al quejoso y dejando el oficio de referencia ante persona que atendió la diligencia y que manifestó ser persona autorizada para recibirla.

c) En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México levantó acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación de la prevención al C. Rafael Calderón Jiménez, contenida en el oficio No. INE/JLE-CM/3393/2021.

d) En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, fijó en estrados la notificación de la prevención al C. Rafael Calderón Jiménez, contenida en el oficio No. INE/JLE-CM/3393/2021.

e) En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, mediante razón de retiró, procedió a retirar de estrados la notificación de la prevención al C. Rafael Calderón Jiménez, contenida en el oficio No. INE/JLE-CM/3393/2021.

Lo anterior, para efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas consistentes en:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos denunciados precisando lugar, fecha, ubicación de los presuntos hechos denunciados, así como pruebas respecto al presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte del C. Ulises Labrador Hernández Magro.

Respecto a la denuncia consistente en el origen desconocido de los recursos con los que se llevaron a cabo los gastos de campaña del C. Ulises Labrador Hernández Magro, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo exhiba la documentación que permita respaldar sus aseveraciones vertidas.

Apercibiendo al quejoso para el caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, no aporte elementos de prueba novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, lo anterior de conformidad con los artículos 33 numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido se anexa pantalla del envío del mismo.

Transcurrido en exceso el término de las setenta y dos horas otorgado al quejoso para efectos de aclarar y precisar su escrito de queja en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y elementos de prueba, por cuanto hace a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora autoridad fiscalizadora no recibió respuesta alguna de parte del quejoso.

VI Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el **C. Rafael Calderón Jiménez**; presentó a título personal queja, en contra del **C. Ulises Labrador Hernández Magro**, otrora candidato común a Diputado Local en la Ciudad de México, postulado por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja que el C. Ulises Labrador Hernández Magro, durante su campaña rebasó los topes de gasto de campaña, así como la procedencia ilícita de los recursos.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba ciento sesenta (160) links o enlaces electrónicos de las redes sociales Twitter y Facebook, con los cuales, pretende demostrar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña y un origen ilícito de los recursos que utilizó el entonces candidato denunciado; sin embargo, en la mayoría de los casos solo se limita a exhibir la dirección electrónica sin precisar el contenido, gasto y/o denuncia que desea exponer, en otras ligas solo se exponen pequeños textos como; *“Evento con comida”, “Día internacional de la Libertad de Prensa”, “Recorrido”, “Entrevista”*.

En este sentido, como es posible advertir con las evidencias presentadas por el promovente, no es posible apreciar los hechos denunciados en los cuales funda su denuncia, es decir, no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco presenta evidencia aún y con carácter indiciaria sobre la presunta existencia de los eventos, recorridos, entrevistas y tampoco precisa claramente los hechos que pretende demostrar con cada una de las ligas electrónicas.

En ese sentido, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia y se especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que configuraran en abstracto una omisión de reconocimiento por parte del candidato denunciado y un consecuente rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que, de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos, para que esa autoridad se encontrará en posibilidad de resolver respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado.

Además, por las omisiones en el escrito de queja, se genera una falta de precisión en los hechos y evidencia que, aun de forma indiciaria, conduzcan a la obtención de la verdad histórica de los hechos, impidiendo a esta autoridad realizar las diligencias conducentes que permitieran corroborar la existencia de las conductas desplegadas, por no aportar evidencias de la existencia y ubicación de cada uno de los hechos denunciados, así como la pretensión que ostenta cada una de las ligas electrónicas que fueron plasmadas en su escrito de queja.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en***

consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/JLE-CM/3393/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

Por consiguiente, las fechas de la prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
10 de junio de 2021	14 de junio de 2021 a las 15:10 horas.	14 de junio de 2021 a las 15:10 horas.	17 de junio de 2021 a las 15:10 horas.	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del catorce de junio de dos mil veintiuno a las quince horas con diez minutos, al diecisiete de junio de dos mil veintiuno a las quince horas con diez minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o

desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran

verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Rafael Calderón Jiménez, a título personal, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/564/2021/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**